

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q D G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército de la Peninsula será en lo sucesivo de 200,000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:

- 1.º En ejército permanente.
- 2.º En la primera reserva, ó reserva activa.
- Y 3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitucion señalen anualmente las Cortes á propuesta mia. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Peninsula que, sin contar cuatro años de servicio activo excedan

del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situacion de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Peninsula que, procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin mas excepcion que la de aquellos á quienes á peticion propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuacion en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporcion entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame asi; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competente permiso por escrito del Jefe de la comision provincial.

Art. 4.º Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuvieren, y un mes de

haber por razon de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen á ser llamados á activos. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.º El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observacion, ó cuando se perturbe gravemente el orden público en el interior, dándose cuenta despues á las Cortes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.º Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir

recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.º Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.º Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coroneles.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infanteria, compuestos en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporcion que se determinen.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitiva ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

11. En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compuestas de un Comandante, un Capitán y un Teniente.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales empleados en estas comisiones disfrutará las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligacion de llevar relacion exacta del punto de residencia, oficio ú ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresion de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán también á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un escribiente no militar la gratificación anual de 637 escudos 200 milésimas.

Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales, con excepcion de los Subtenientes que resulten excedentes despues de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situacion de reemplazo interin obtienen colocacion.

Art. 16. Igualmente quedarán en situacion de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situacion de reemplazos los Subtenientes que á peticion propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y tambien otro modificando la de 30 de Enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion que se da al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Gace núm. 55.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los militares que á consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de 9 del actual pasen á continuar sus servicios en las demás carreras del Estado, no podrán ser separados de sus destinos sino á consecuencia de expediente gubernativo en que se justifique su mal proceder ó falta de aptitud, á no ser que exija su separacion alguna falta ó delito penado por las leyes, en cuyo caso se someterá al Tribunal competente.
Art. 2.º Cuando deban pasar á situacion pasiva los referidos militares, si no hubiesen adquirido el derecho á la cesantía de su empleo civil por no haberlo ejercido dos años, se les señalará en su equivalencia el sueldo de reemplazo que hubiesen disfrutado por su último empleo en el ejército, ó el haber pasivo que les corresponda con arreglo á sus años de servicio si así les fuese más conveniente.

Art. 3.º Los años de servicio militar se contarán para todos los efectos como prestados en la carrera civil por los referidos Jefes y Oficiales que á ella pasen en virtud del mencionado Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 245.

PROTECCION Y VIGILANCIA.

Registro de penados y partes de su conducta como sujetos á la vigilancia de las autoridades.

Observo con disgusto que la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia que tan recomendado les está en sus respectivas jurisdicciones la vigilancia inmediata de los penados sujetos á esta condena, no comunican á este Gobierno de provincia las alteraciones de la conducta que guardan los mismos segun está mandado, lo cual da margen á quedar en descubierto en este servicio con la Excmá. Audiencia del

territorio cuando se mandan los estados periódicos referentes á aquellos segun se halla prevenido, no pudiéndose hacer á la vez por el negociado de este Gobierno las anotaciones en el registro de las alteraciones que tengan los confinados.

Y con el fin de regularizar en debida forma este interesante servicio; he creido oportuno recordar á dichos Sres. Alcaldes lo dispuesto en el art. 42 del Código penal, Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1849, 5 de Mayo de 1850, 28 de Marzo de 1851 y Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, dictando para su mayor inteligencia y mas exacto cumplimiento las reglas que á continuacion se espresan.

1.ª En todas las Alcaldías se abrirá un registro foliado, donde se anotarán la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados á vigilancia que se formará segun el modelo que se inserta á continuacion de esta circular, en él se harán las anotaciones correspondientes tan luego como un penado llegue á la localidad elegida para su residencia, con vista de los documentos relativos al mismo que los jefes de los establecimientos penales remitan á los Alcaldes de los puntos donde se han de fijar los penados, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855. Se tendrá especial cuidado de hacer saber á aquellos el contenido de la regla 11, art. 124, capítulo 1.º, título 5.º, del Código penal, para que no ignoren que si faltan á las reglas que deben observar se les encausará y sufrirán una condena de arresto mayor.

2.ª En la ante-penúltima casilla del indicado modelo se anotará cuanto se observe en la conducta de los vigilados y los Sres. Alcaldes les dictarán las reglas de inspeccion que consideren convenientes haciéndoles adoptar arte ú oficio, si no lo tuvieren á no ser que cuenten con medios propios y conocidos de subsistencia; les fijarán los dias en que se han de presentar á su Autoridad, que será á lo menos una por semana, ejerciéndose la vigilancia con la cautela y prudencia que se recomienda por Real orden de 7 de Mayo de 1846.

3.ª Se remitirá mensualmente á este Gobierno de provincia una nota expresiva de las alteraciones, durante este periodo en los penados sujetos á vigilancia y conducta que hubieren observado, como se determina especialmente en el art. 42

del Código y en la disposicion 10 de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849.

4.ª Cuando los penados soliciten permiso para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente por causas fundadas de un pueblo á otro, los Sres. Alcaldes me lo participarán con la debida anticipacion, y una vez concedido les marcarán el itinerario, poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos del tránsito y de la del punto donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes que respecto á los mismos hubiesen recibido del jefe del establecimiento penal, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

5.ª Si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados observasen retraso en su llegada, darán parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que se disponga la captura del moroso y se determinen los procedimientos oportunos en los casos de fuga, ó de que el retraso haya sido voluntario ó criminal.

6.ª Cuando un penado se separe sin causa legitima del itinerario que expresa el pase ó cedula interina ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que esta señalado, se considerarán infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se procederá á su arresto poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia correspondiente.

7.ª Cuando falten á cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan, en concepto de la autoridad encargada de vigilarles, alguna falta punible, se dará tambien parte al Juzgado para que proceda á lo que haya lugar.

Recomiendo encarecidamente á los Sres. Alcaldes que no descuidando la importancia del servicio que queda espresado procederán inmediatamente á la formacion de dichos registros participándome haberlo así verificado y quedar enterados del contenido de las prescripciones anteriores, de cuya falta de cumplimiento exigiré la mas estrecha responsabilidad á los que se hicieren acredores á ellos.

Palencia 27 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Modelo que se cita en la regla 1.ª de la anterior circular.

REGISTRO de el número, circunstancias y conducta de los penados que se hallan en este pueblo y agregados, sujetos á la vigilancia de la autoridad correspondiente al año de....

Nombres de los vigilados.	Edad.	Estado.	Profesion, arte u oficio.	Delito que ha motivado la condena.	Tribunal que los sentenció.	Pena que les fué impuesta.	Fecha en que empezó á ejercer la vigilancia,			Partido judicial á que corresponde.	Distrito municipal en que residen.	Conducta que observan.	Fecha en que termina la vigilancia.			OBSERVACIONES.
							Día.	Mes.	Año.				Día.	Mes.	Año.	

«He de merceer de V. S. se sirva disponer que por el *Boletín oficial* de esa provincia se llame al paisano Francisco Sartes ó á su muger Angela Fernandez, naturales de Galicia, para que se presenten en la Capitania general de aquel distrito á recoger las prendas y dinero que obran depositadas en la misma y deben proceder de algun

hijo de ambos que falleció en el servicio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, y en su vista procedan á lo que se expresa en la preinserta comunicacion.
Palencia 2 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Relacion de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar deben presentar para que puedan percibir facil y directamente los alcances que les correspondan,

DOCUMENTOS.	OBSERVACIONES.
<i>El padre.</i>	
Partida de bautismo del finado	Con ella se comprueba si es el verdadero individuo que figura en relacion y el nombre de sus padres.
Certificacion de existencia y vecindad.	Con ella se comprueba si la reclamacion del padre es legitima, por que sin ella pudiera otro reclamar solo con la partida de bautismo del finado.
Además se exigirá á la madre.,	
Partida de defuncion del marido	Con ella se comprueba su estado de viuda y ser la legitima heredera.
<i>Los abuelos.</i>	
Partidas de defuncion de los padres.	Con ellas se comprueba no tener herederos forzosos y por la de bautismo del finado el verdadero nombre del abuelo.
<i>Los hermanos.</i>	
Partida defuncion de los padres,	Con ellas se justifica ser hermanos.
Id. de bautismo de los que reclamen.	
	Quando reclama un hermano solo, se exige presente certificacion del cura en que conste que no tiene mas hermanos que el finado.
<i>Los tíos</i>	
Partidas de defuncion de los padres.	Con ella se comprueba el parentesco con el finado y ser heredero cuando no haya disposicion testamentaria.
Certificacion de no tener hermanos el finado	
Id. de no tener abuelos.	
Partida de bautismo del reclamante.	

Madrid 18 de Febrero de 1867.—Hay un sello que dice Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo S. Roman

Tercera seccion.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr., por la Presidencia del consejo de Ministros, se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 6 del corriente, lo que sigue: el Consejo de Estado al elevar á esta presidencia la memoria de que habla el art. 49 del Reglamento, sobre el modo de proceder aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de la administracion, ha llamado la atencion hacia los graves perjuicios que á los intereses del Estado y de los particulares ocasionados, ya el silencio de la legislacion, ya su inobservancia res-

pecto de los plazos para notificar las resoluciones que causan estado en los negocios gubernativos, susceptibles de reclamacion contenciosa y en cuanto á los términos establecidos para hacer saber á los particulares la admision ó inadmission de las demandas, y enterada la Reina (q. D. g.) de cuanto con tal motivo ha espuesto el consejo, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que prevenga á los jefes de todas las dependencias que constituyen el Ministerio de su digno cargo que siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, las notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que segun los casos estén señalados para el efecto, y de todos modos en el plazo mas breve posible; que igualmente se remesen sin demora al Consejo de Estado, los expedientes gubernativos que reclame á fin de consultar la procedencia ó improcedencia de las demandas contenciosas que ante aquel alto cuerpo se hubiesen presentado y por último que las resoluciones concediendo ó negando aquel recurso se dicten y comuniquen al consejo dentro de los treinta dias que á este fin establecen los art. 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860, sobre organizacion y atribuciones del mismo consejo.»

De orden de S. S. I. y se circula por medio de los *Boletines oficiales*, para conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio.

Valladolid Febrero 27 de 1867.—
El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Inés Barrera, hija de D. José, soldado del batallon de tiradores de la Pátria, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás

Circular núm. 246.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja, me participa lo siguiente:

periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Febrero de 1867.—El Director general.—José María Bremon.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA.

NOTA de las compras de trigo, cebada de primera clase acibada y paja corta verificadas por la misma en el presente mes.

Días.	Puntos de compra.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	Precio. — Esc. mil.
4 y 13	Palencia.	D. Nicolás García.	Trigo.	200 fanegas.	4,900
25	Idem.	José Perez. . .	Idem.	100 id	4,850
5 y 12	Idem.	Jacinto de Diego. .	Cebada.	1000 id.	2,750
23	Idem.	Francisco Calleja ,	Idem.	400 id.	2,600
6	Idem.	Mariano Calvo, ,	Paja.	300 qqs. méts.	1,500
15 y 25	Idem.	El mismo, , ,	Idem.	600 id. id.	1,450

Palencia 26 de Febrero de 1867.—El Factor, P. O.—M. Fernandez—V.° B.—El Comisario de Guerra, Juan José de Ozcarí.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoria en la segunda decena del presente mes.

Días.	Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Litros.	Quintales métricos.	Escudos mil.
15	Palencia.	Santiago Lopez. . .	Aceite.	200	»	0,570
15	Idem.	Dionisio Alvarez. .	Carbon.	»	20	5,200

Palencia 26 de Febrero de 1867.—El Factor, Florencio Perez.—V.° B.—El Comisario de Guerra, Juan José de Ozcarí.

Cuarta seccion.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Instalada la junta pericial de este distrito municipal, ha acordado proceder sin levantar mano á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, para el año próximo de 1867 á 68, á cuyo fin se hace necesario que los terratenientes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de alta ó baja, por razon de compra ó venta, pues de no

hacerlo así, no serán oidas las reclamaciones.

Villaluenga 26 de Febrero de 1867.—El Alcalde presidente, Gaspar Berzosa de Cos.

Alcaldía constitucional de Frómista.

Para que la Junta pericial de este pueblo, proceda á rectificar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, en el año próximo de 1867 á 68, presentarán los contribuyentes en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones de la variacion que hayan experimentado en su riqueza; en la inteligencia

que pasados quince dias sin verificarlo, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán oidas sus reclamaciones.

Frómista 28 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Bonifacio Jofre de Villegas.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Rio Pisuerga.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones en que consiste aquella, acreditando al tiempo, haber pagado á la Hacienda los derechos de hipoteca, presentando estas relaciones en término de quince dias desde la insercion de este anuncio.

Valbuena de Rio Pisuerga 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Pedro Ruiz.—Por su mandado, Francisco San Salvador, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

Don Alejandro Polanco, Alcalde Constitucional de Polentinos.

Hago saber: Que todos los hacendados y colonos de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de doce dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas que lo justifiquen, á fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice á el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 68; pues pasado que sea dicho término sin verificarlo no serán oidas sus reclamaciones.

Polentinos 24 Febrero de 1867.—Alejandro Polanco.—Por su mandado, Domingo Merino.

Anuncios particulares.

ALMONEDA.

Desde el dia 19 del corriente mes de Febrero de nueve de la mañana á

dos de la tarde y de tres á cinco de la misma se hace almoneda de los generos de comercio del difunto Don Sinforiano Arroyo consistentes en colchas, mantas, alforjas y otros de jalmérica; cobertores de la fábrica de esta ciudad y tegidos de lana, seda, hilo y algodón, calle mayor principal, núm 260 junto á la Puerta de Mercado.

5—10

VENTA.

Se hace de un molino situado en Espinosa de Villagonzalo, con maquinaria y tres piedras, con su limpia correspondiente, la persona que desee interesarse puede pasar á tratar á la calle Mayor, núm. 30.

2—4

Quien quisiera interesarse en tomar en renta ó venta los almacenes, cuadras y demas terreno que á Mariano Alonso, vecino de esta ciudad, le pertenece en campo de la misma, en el sitio titulado eras de San Lázaro, pegando ó lindando todo ello con los almacenes y estacion del ferro-carril del Norte, puede acudir á la Notaria de D Cayetano Lobo, en la calle de Carnicerías, en donde estarán de manifiesto las condiciones para en ambos conceptos.

2—8

FUNDICION DEL CANAL, VALLADOLID.

En dicho establecimiento hay á la venta los siguientes artículos:

Hierro cuchillero, á 15 reales arroba. Id. id superior, á 18 id. id. Id. Cuadrillo de martinete, á 18 id. id. Ejes para carros, á 19 id. id. Bujes de hierro colado, á 15 id. id. Calzos id. id, á 14 1/2 id. id. Ojales id. id., á 15 1/2 id. id. Los compradores de hierro dulce, tendrán una fragua en el establecimiento á su disposicion, para practicar las druebas que gusten

10

ARRIENDO Ó VENTA DE VIÑEDO.

Se arrienda ó vende á voluntad de su dueño, los majuelos que en término de esta ciudad y villa de Villamuriel de Cerrata, pertenecen á D. Mónica Aguado, viuda de D Julian Gomez.

Los que quieran interesarse, acudirán á la misma, que vive, plazuela de Pedro Espina, núm 5, en esta ciudad.

3—5

MADERAS Y CARBON EN VENTA.

En Renedo de Valderaduey, se espenden maderas de todas dimensiones labradas y por labrar, á precios convencionales, y se dan fiadas hasta el 7 de Setiembre; en dicho pueblo se halla permanente el encargado Vicente Ruiz. Igualmente se contrata carbon de superior calidad, con el fabricante Ramon Alejo, que vive en el mismo punto y fábrica.

8

El vaciador Domingo Rodriguez Yagüez, que vivia en la calle de Cantaranas, se ha trasladado á la boca-plaza casa del Sr de Prado, en la que se vacia toda clase de instrumentos cortantes y punzantes. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas.

14

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.